

## PRIMERA PARTE

# EL PODER JUDICIAL EN LA NACION Y EN LOS ESTADOS

### CAPITULO II

#### JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

25. Panorama general y plan . . . . .	85
26. Historia; el sistema colonial . . . . .	87
27. Las reformas posteriores a la Revolución . . . . .	90
28. Rasgos característicos . . . . .	93
29. Organización y competencia: los jueces de paz . . . . .	97
30. Los jueces de paz de las ciudades . . . . .	100
31. Los tribunales municipales y otros tribunales del mismo grado . . . . .	100
32. Los tribunales de condado y de distrito . . . . .	101
33. Los tribunales intermedios de apelación . . . . .	103
34. Las cortes supremas . . . . .	103
35. Competencia general de los tribunales estatales y naturaleza de los asuntos bajo su competencia . . . . .	104
36. Relaciones entre los tribunales estatales y los tribunales federales . . . . .	106
37. Conclusión . . . . .	108

## CAPITULO II

### JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

25. Panorama general y plan.
26. Historia; el sistema colonial.
27. Las reformas posteriores a la Revolución.
28. Rasgos característicos.
29. Organización y competencia; los jueces de paz.
30. Los jueces de paz de las ciudades.
31. Los tribunales municipales y otros tribunales del mismo grado.
32. Los tribunales de condado y de distrito.
33. Los tribunales intermedios de apelación.
34. Las cortes supremas.
35. Competencia general de los tribunales estatales y naturaleza de los asuntos bajo su competencia.
36. Relaciones entre los tribunales estatales y los tribunales federales.
37. Conclusión.

25.—Menos conocidas que las jurisdicciones federales, las jurisdicciones de los Estados son, en cierto sentido, más importantes.<sup>1</sup>

#### 25.—

1. Sobre las jurisdicciones de los Estados, v., en francés, Henri BATIFFOL, *Remarques sur le fonctionnement de la justice civile aux Etats-Unis*, "Bull. Soc. Lég. Comp." 1937, pp. 111-118; Jean-L. BLONDEEL, *L'organisation judiciaire aux Etats-Unis* (II), "Rev. dr. int. et. dr. comp." 1951, pp. 23-32; André TUNC, reseña de Forrest TALBOT, *Intergovernmental Relations and the Courts* (1950), "Rev. int. dr. comp.", 1952, pp. 189-194; Alf. NERICX, *L'organisation judiciaire aux Etats-Unis*, 1909; v. también Clarence N. CALLENDER, *American Courts Their Organization and Procedure* (1927); Simeon E. BALDWIN, *The American Judiciary* (1905); COUNCIL OF STATE GOVERNMENTS, *Trial Courts of General Jurisdiction of the Forty-Eight States* (1951); WILLOUGHBY, *Principles of Judicial Administration* (1929); GRAVES, pp. 653-704; OGG and RAY, pp. 992-1013; HURST, pp. 85-195; KINNANE, *op. cit. (supra, N° 9, nota 1)*, pp. 493-519; WILLOUGHBY, t. 3, § 884-926; Elliot E. CHEATHAM, *Cases and Other Materials on the Legal Profession* (1938), edit. 407-444; *Minimum Standards of Judicial Administration* (1949), editado por Arthur T. VANDERBILT; *The Book of the States 1950-1951*, pp. 505-516; Forrest TALBOT, *op. cit., supra*; Henry T. LUMMUS,

No impresionan jamás, es cierto, a la opinión pública, como lo hace frecuentemente la Suprema Corte. No depende de ellos la significación real de las leyes *antitrust*, por ejemplo, ni el derecho de las libertades públicas; pero de ellos depende no sólo el "derecho de los juristas", sino el derecho de cada día: el que rige los contratos y los cuasidelitos, las relaciones familiares y las sucesiones, las relaciones mercantiles, los delitos y las penas, la reglamentación económica aplicable en el Estado. Se considera que por lo menos el 90% de las causas son resueltas por ellos;<sup>2</sup> pero basta comparar el número de volúmenes necesarios para recoger todos los años las sentencias federales, por una parte, y las sentencias estatales, por la otra, para apercibirse de que la proporción es todavía mayor, mucho más elevada aún, si se toman en cuenta las decisiones de las jurisdicciones inferiores, que no son recogidas en los informes. Incluso cuando una cuestión correspondiente al "derecho de cada día" se lleva ante un tribunal federal, por ejemplo por que las partes son de ciudadanía diferente y una de ellas ha preferido la jurisdicción federal, es sin embargo el derecho de los tribunales de los Estados, determinado por el sistema del conflicto de leyes, el que se aplica.<sup>3</sup>

Inversamente, los tribunales de los Estados pueden entender en cuestiones federales, cuando éstas no son exclusivamente de competencia federal.

Tienen también la facultad de declarar la inconstitucionalidad no sólo de una ley de Estado, sino de una ley del Congreso.<sup>4</sup> Y si no usan de ese poder más que muy moderadamente y bajo el control de la Suprema Corte,<sup>5</sup> la resistencia considerable que ofrecieron al *New Deal*, ha sido, sin embargo, en forma evidente, por las repercusiones que tuvo sobre el público, un factor importante de apoyo a la resistencia de la Suprema Corte.

Así, mientras que la extensión de los poderes del Congreso y del Presidente encierra a las Legislaturas y a los Gobernadores en papeles esencialmente secundarios y administrativos, las jurisdicciones estatales siguen siendo la piedra angular de la administración de justicia de los Estados. Se puede adivinar que, desgraciadamente, estas jurisdicciones estatales están regidas con frecuencia por disposiciones tan anticuadas e inadecuadas como las que rigen a las Legislaturas y, en cierta forma, a los Gobernadores. No obstante, el derecho federal

---

*The Trial Judge* (1937); Bernard BOTEIN, *Trial Judge* (1952); Ben R. MILLER, *Judicial Structure in the "Common Law" States; A Comparative Analysis*, "La. L. R." (1947), Vol. 7, pp. 490-557.

2. OGG and RAY, p. 993.

3. Cf. *infra*, Núms. 38 y ss.

4. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 251.

5. Cf. *supra*, Núms. 11 y 18.

ejerce sobre ellas una influencia benéfica, sobre todo en materia de procedimiento.<sup>6</sup>

De estas jurisdicciones estatales vamos a examinar, sucesivamente, la historia, los rasgos característicos, la organización habitual, la competencia y las atribuciones.

26.—La organización de los tribunales de los Estados ha sido objeto de una larga y compleja evolución.<sup>1</sup> Es la prolongación de la organización judicial de las colonias, en sí misma influenciada por el sistema inglés, desgraciadamente en su forma más caótica de los siglos XVII y XVIII.

La organización judicial, en verdad, y esto no hace falta decirlo, no fue el primer cuidado de los colonos de Norteamérica, aunque el *common law* les fuera teóricamente aplicable.<sup>2</sup> Algunos habían llegado sin organización general determinada; otros, con poderes legislativos y ejecutivos organizados o prestos a serlo, pero ninguno con una organización judicial. Algunos documentos de la primera época, revelan que la justicia se hacía, ya por el conjunto de los colonos, ya por la asamblea legislativa, ya por el poder ejecutivo, según las colonias, los períodos y los casos. Fue, como se ha dicho, un período de derecho sin hombres de leyes. El propio derecho era impreciso.<sup>3</sup> El *common law* sólo era jurídicamente aplicable adaptado a las circunstancias y, de hecho, la "adaptación" consistió en una simplificación radical. Algunas colonias, además, repudiaron más o menos completamente el *common law* para adoptar un derecho bíblico o natural; incluso en las colonias en que había abogados, éstos ejercían funciones directivas, pero no judiciales.

A partir de 1636, sin embargo, un sistema judicial ordenado se estableció en la colonia de la Bahía de Massachusetts. Mientras que hasta entonces la justicia había sido hecha por la *Court of Assistants*, que, con el Gobernador, constituía el órgano general permanente de la Colonia, o por la *General Court*, órgano trimestral, se instituyeron en la base del sistema, con competencia limitada a las cuestiones de importancia secundaria, las *Commissioners' Courts*, en las que actuaban, bien un *Assistant* —era suficiente con que un *Assistant* se estableciese en una población para que constituyese un tribunal—, bien tres particulares nombrados por la *General Court*, dos de los cuales constituían

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 268.

26.—

1. Cf. Roscoe POUND, *Organization of Courts* (1940); Mark de WOLFE HOWE, *Readings in American Legal History* (1949); Charles M. ANDREWS, *The Colonial Period of American History* (4 vols. 1934-1938).

2. Cf. *infra*, N° 18.

3. Cf. *infra*, Núms. 18 y ss.

*quorum*. Por encima se colocaron como jueces de derecho común, herederos de las atribuciones de la *Court of Assistants*, cuatro *County* o *Quarterly Courts*, integradas, al menos, por un *Assistant* y cuatro particulares designados por la *General Court*. La *Court of Assistants* subsistió por encima de esos tribunales, pero con una competencia limitada esencialmente a las apelaciones y a las cuestiones penales de mayor gravedad. La *General Court*, finalmente, conservó sus atribuciones judiciales y, en realidad, pareció incluso comenzar a ejercerlas con mayor frecuencia.

Al lado de estos tribunales regulares existían tribunales para extranjeros (*Strangers' courts*) o para comerciantes (*Merchants' courts*).

Al principio, el sistema de la Colonia de la Bahía de Massachusetts ejerció cierta influencia sobre las demás colonias; pero éstas fueron, poco a poco, arrastradas hacia la organización inglesa. El gobierno central, en efecto, desde la revolución inglesa de 1688 hasta la americana, se esforzó por imponer en las colonias una organización semejante a la organización metropolitana. Sus medios de acción fueron múltiples: modificaciones de las Cartas coloniales, instrucciones a los gobernadores reales, control del Consejo Privado (*Privy Council*) ejercido por vía de apelación, influencia del *Board of Trade and Plantations*. Además, el segundo y, sobre todo, el cuarto de los libros de las *Instituciones* de Coke,<sup>4</sup> una de las raras obras jurídicas introducidas en los primeros tiempos de las colonias, ejercieron, por su exposición de la organización inglesa, una influencia profunda y duradera.

En vísperas de la Independencia, la organización judicial se presenta, a reserva de numerosas variantes, según un cuadro general bastante bien definido.

La jurisdicción normal de primera instancia es, en general, un tribunal denominado a veces superior, otras general y otras supremo. Lo más frecuente es que este tribunal actúe por períodos determinados y esté formado por jueces profesionales o por particulares designados por el Gobernador. A veces, comprende también a los ayudantes del Gobernador y hasta al Gobernador mismo. Es siempre un tribunal de *common law* y, en ocasiones, también un tribunal de *equity* o un tribunal penal.

El tribunal de apelación inferior lo es, ya la asamblea legislativa, ya el Gobernador y su Consejo, ya el Gobernador solo o su Consejo, ya una "Corte de Jueces" (*Court of Judges*), es decir, un tribunal compuesto por jueces profesionales, a imitación del *King's Bench*. Este tribunal tiene competencia de apelación, y de primera instancia en casos determinados.

4. Sir Edward COKE, *Fourth Part of the Institutes of the Laws of England; Concerning the Jurisdiction of the Court*, London, 1644.

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

La autoridad suprema es el Consejo Privado del Rey, con residencia en Londres; pero es muy costoso y, en consecuencia, muy raro acudir en apelación ante él.

Por debajo de los tribunales normales de primera instancia, los *Circuit Courts*, llamados todavía *Courts of Common Pleas* o *County Courts*, actúan por sesiones, con una competencia limitada por la naturaleza de la causa o por la importancia de la misma. Frecuentemente tienen su origen en la descentralización de los tribunales de competencia general, que unas veces designan jueces ambulantes que van a actuar al lado de los jueces locales, en tanto que otras se trasladan en pleno y celebran sesiones en cada condado, por turno. En ocasiones, sin embargo, se forman únicamente con jueces locales.

Para las cuestiones de mínima importancia —*petty causes*—, se prevé, a veces, una jurisdicción especial, frecuentemente constituida por un sólo *Justice of the Peace*, a imitación de la institución inglesa, y otras, por dos.

Se encuentran también tribunales de almirantazgo y, en ocasiones todavía, aunque más raramente, tribunales de *Probate, Administration and Guardianship*, competentes en cuestiones de administración y ejecución testamentaria y de tutela.<sup>5</sup> Cuando no existe ninguna jurisdicción especial para conocer de estas últimas materias, consideradas como de naturaleza particular, éstas se atribuyen, bien a la asamblea legislativa, bien al Gobernador, asistido o no por su Consejo, bien a los consejos municipales o a los tribunales municipales.

Casi en la mitad de las colonias, la jurisdicción de *equity* está confiada a los tribunales superiores de *common law*: tribunales de competencia general y tribunales de apelación. En otras, la *equity* es pronunciada por el Gobernador en Consejo, o por un Canciller o por el Gobernador ejerciendo funciones de Canciller. En otros Estados, en fin, existe una *Court of Chancery* independiente.

En cuanto a la jurisdicción penal, perteneció durante largo tiempo a las asambleas legislativas que, siguiendo el ejemplo inglés, levantaban actas de acusación y pronunciaban penas (*acts of attainder and of pains and penalties*). Sólo los abusos a que dio lugar este procedimiento, antes y durante la revolución de las colonias americanas, ocasionaron el repudio completo del sistema. Sin embargo, desde antes de la revolución, la mayor parte de las colonias instituyeron jurisdicciones penales. Los tribunales de derecho común fueron los tribunales de *Assize*, los tribunales de *Oyer et Terminer* y de *Jail Delivery*, que se reunían por sesiones, al mismo tiempo que el Tribunal Superior o que los tribunales de circuito y con los mismos magistrados, o en sesiones espe-

---

5. Diversas jurisdicciones se agregan entonces, en la mayor parte de las colonias, a las que acaban de ser mencionadas.

ciales, convocados por el *Chief Justice* o por uno de los jueces del Tribunal Superior.

Por debajo de estos, para las cuestiones menos graves, existían los *Magistrates* o las *Quarter Sessions*, *General Sessions*, o *Sessions of the Peace*. En otras colonias aún, la justicia penal se ejercía por el Tribunal Superior y las demás jurisdicciones civiles o, por lo menos en los asuntos menos graves, por el Gobernador y su Consejo o por sus *Assistants*.

La organización judicial de las colonias norteamericanas en vísperas de la Independencia, era pues muy compleja. Entre los muchos inconvenientes de que adolecía, podemos citar la existencia de múltiples apelaciones sucesivas, sobre todo en los pequeños asuntos, y la existencia de sesiones, cuya fecha y duración estaban establecidas de antemano, cualquiera que fuese la cantidad de los asuntos que hubiera que resolver. Los tribunales gozaban de muy escaso prestigio y los justiciables pensaban que "un hombre corriente del jurado era tan competente como un hombre corriente del tribunal". Y es éste uno de los factores que explica la importancia considerable y durable del jurado en los Estados Unidos.

La complicación de la administración de justicia no se refería tan sólo al enredijo de tribunales, sino a la complejidad de su competencia y de sus funciones. Ejercía, en efecto, las funciones administrativas más variadas. En algunas épocas y en ciertas colonias, se les ha visto designar los recaudadores de impuestos, ocuparse de la construcción y reparación de edificios destinados a los tribunales y de las prisiones, entregar permisos para los cafés, reglamentar las características de cocimiento y las dimensiones del pan e, incluso, determinar la base impositiva.

27.—La independencia de las colonias no modifica profundamente su organización judicial. Las dos únicas novedades importantes son: de una parte, por supuesto, la supresión de toda subordinación de las instituciones locales a las inglesas y, de otra, el reconocimiento del principio de la separación de poderes, afirmado en un gran número de las nuevas Constituciones. Todo poder judicial es retirado, en consecuencia, tanto a las Legislaturas como a los Gobernadores, y, por el contrario, los tribunales pierden sus facultades de administración. Pero la separación de poderes no es total: durante el primer cuarto del siglo XIX, se encuentran todavía Legislaturas que echan abajo decisiones del supremo tribunal del Estado u ordenan que una cuestión definitivamente resuelta por éste sea examinada de nuevo.

Desde la Independencia hasta la Guerra Civil, las reformas judiciales, múltiples en los detalles y, a veces, radicales, en algún Estado,

no son importantes en conjunto. Aun cuando se trata de reformar y, en ocasiones, de "repensar" el fondo del derecho, e incluso el procedimiento, el peso de la tradición sigue siendo considerable en materia de organización de tribunales. El único movimiento casi general que se registra, es un movimiento de descentralización de la administración de justicia, movimiento que se explica por la expansión territorial de los Estados Unidos y las condiciones de los medios de comunicación de la época. Es a este movimiento al que responde la división de los Estados en circuitos y distritos y la institución, en cada circuito o distrito, de un tribunal de primera instancia de competencia casi general. Cada tribunal, compuesto en la mayor parte de los casos de un sólo magistrado, es independiente, pero por disposición legislativa se puede delegar o comisionar a un magistrado de un tribunal, en otro que carezca de personal. A veces, el juez residente en un circuito o distrito sólo tiene poderes muy limitados y recibe periódicamente jueces ambulantes para constituir un tribunal de competencia general. En ocasiones, todavía, no existe más que un tribunal de competencia general en el Estado, tribunal que se desplaza de condado en condado, representado por todos sus magistrados o sólo por algunos de ellos. Estos tribunales tienden a disponer de una competencia general en materia civil y en materia penal, y no sólo *at law*, sino también en *equity*, tendencia, no obstante, refrenada por numerosas disposiciones constitucionales, que mantienen con frecuencia *probate courts*, competentes en materia de sucesiones, testamentos, custodia de menores o enajenados, y jurisdicciones especiales para asuntos de poca importancia.

Se debe también a ese movimiento de descentralización, así como al deseo de descongestionar el trabajo de las supremas cortes de Estado, la aparición de los tribunales intermedios de apelación. Estos tribunales no disponen siempre, en su origen, de personal propio; actúan sólo por períodos y piden sus magistrados a la suprema corte o a los tribunales de primera instancia, o, en ocasiones, a ambas jurisdicciones.

Es, finalmente, a ese movimiento de descentralización, al que se debe el ver convertirse a las supremas cortes de Estado en tribunal ambulante, con más frecuencia que en otro tiempo.

Desde la Guerra Civil hasta fines del siglo XIX, se introdujeron, en conjunto, diversas mejoras al sistema judicial de los Estados, pero es difícil percibir en ellas una tendencia bien definida. La Suprema Corte, en primer lugar, rectifica su tendencia anterior y tiende a estabilizarse. Al mismo tiempo, su misión esencial comienza a definirse mejor: se desembaraza no sólo de los asuntos que antes podían tramitarse ante ella en primera instancia, sino también de las apelaciones en asuntos de poca importancia. Con objeto de remediar el excesivo volumen de sus funciones, California adopta, en su Constitución de 1879,

dos medidas que servirán después de inspiración a varios Estados: la suprema corte se divide en dos salas (*departments*), normalmente autorizadas a sesionar por separado;<sup>1</sup> por otra parte, las sesiones periódicas de la corte son abolidas y queda autorizada para sesionar en cualquier tiempo y lugar.

También para descargarla de trabajo y, al mismo tiempo, para acercar la justicia a los litigantes, se multiplican los tribunales intermedios de apelación, en los Estados que no los poseían. Las *probate courts* tienden a desaparecer y su competencia se atribuye unas veces al tribunal de primera instancia, de competencia general y otras a los tribunales de condado. Y estos mismos tribunales de condado tienden también a desaparecer en algunos Estados, siguiendo en ello el ejemplo dado por California en su Constitución de 1879.

El tribunal de competencia general es, cada vez más, un tribunal fijo, de juez unipersonal. Con objeto de aligerarlo de su exceso de trabajo —porque la justicia en los Estados Unidos, más aún que en otras partes, ha adolecido del mal de seguir el desarrollo de los negocios—, se aumenta la competencia de los tribunales inferiores y se multiplican los tribunales inferiores especializados. Sin embargo, los tribunales municipales —*corporations courts*— son a veces suprimidos y al mismo tiempo se trata de mejorar la justicia en los tribunales inferiores y sustituir al magistrado ocasional, agricultor o comerciante, que hacía la justicia en su casa mediante honorarios pagados por las partes, por magistrados profesionales remunerados por el Estado, el condado o la municipalidad.

Uno de los problemas más graves de este período es la imposibilidad en que se encontraban los tribunales de hacer frente a sus funciones.<sup>2</sup> El aumento del número de litigios procedía, a la vez, del crecimiento de los negocios y del aumento de la población, así como de la multiplicación de las leyes.

En el escalafón inferior se toman, aunque con retraso, las medidas que impone la situación; pero el problema se torna delicado en los tribunales de apelación, generalmente encerrados en las normas rígidas de las Constituciones. A veces, únicamente se aumenta el número de los jueces; con mayor frecuencia, se crean comisiones especiales para resolver los asuntos atrasados; los jueces de primera instancia son enviados, en ocasiones, al tribunal de apelación, cuando el atasco de sus funciones lo necesita y, en fin, se crean como hemos dicho, tribunales intermedios de apelación o se divide la Suprema Corte en salas. En general, la división en salas se considera un mal remedio. Se temen

27.—

1. De hecho, no parece que la Corte haya usado de su poder de sesionar en salas antes de 1928: V. POUND, p. 214.

2. Cf. HURST, pp. 101-107.

sobre todo contradicciones entre las diferentes salas. Además, se solía ver actuar a los tribunales de apelación con un gran número de magistrados —cinco, siete o nueve—, mientras que la división en salas reduce normalmente ese número a tres.<sup>3</sup> Sin embargo, el sistema de división en salas y la adopción del número de tres jueces, están entre las principales contribuciones del siglo XIX al problema de la organización de los tribunales superiores.

La contribución del siglo XX es realmente importante, pero probablemente menos espectacular también que la de cualquiera de los períodos anteriores. En todos los Estados se realizó un esfuerzo, más o menos grande, para permitir a los tribunales hacer frente al creciente volumen de litigios y, al mismo tiempo, para simplificar la estructura judicial. Se hicieron esfuerzos para reducir el número de jurisdicciones y el número de asuntos sobre los que tenían competencia concurrente. Se procuró también evitar que un asunto pudiese ser sometido a un número excesivo de apelaciones. Al mismo tiempo, se aumentó el sueldo de los magistrados para mejorar su selección y se facilitaron las posibilidades de delegación de magistrados — expediente temporal, pero útil en ocasiones. La única verdadera innovación es enfadosa, pero, a decir verdad, de poco alcance: algunos Estados introdujeron el *recall* de los magistrados, posibilidad otorgada a un grupo de ciudadanos de hacer poner a votación la revocación y sustitución de un magistrado.<sup>4</sup>

28.—Puede ser interesante indicar, antes de entrar en el estudio detallado de la organización del sistema judicial de los Estados, los rasgos característicos de este sistema.

En primer término, como ha de esperarse siempre que se trate de una cuestión referente a los Estados, ese sistema es variado. Existe, no obstante, un esquema que se repite más o menos en todos los Estados, con un gran número de variantes. Este esquema es el siguiente: en la base, tribunales inferiores (*minor courts*), comparables a las justicias francesas de paz, al menos en lo que concierne a su competencia limitada a cuestiones de cierta naturaleza y de determinada cuantía. Estos tribunales son, en el campo, los jueces de paz, en la ciudad, magistrados o tribunales municipales (a no ser que los magis-

3. Algunos Estados (Arkansas y Virginia) combinaron el sistema de salas con la división del trabajo; unos jueces sesionan y otros redactan las decisiones. Un sistema de rotación puede asegurar el cambio de especialización.

4. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 185. Respecto de las reformas introducidas en Nueva Jersey por la Constitución de 1947 (sobre todo, en realidad, en materia de procedimiento civil) y respecto de sus resultados, v. Arthur T. VANDERBILT, *The Record of the New Jersey Courts in the Fourth Year Under the New Constitution*, "Rutgers L. R." (1953), Vol. 7, pp. 317-328.

trados resuelvan en primera instancia y los tribunales municipales en apelación), ayudados en ocasiones por tribunales especiales para las cuestiones de familia, las infracciones a la policía de tránsito, etc. Por encima de esos tribunales inferiores se encuentran el tribunal o los tribunales de derecho común, normalmente jueces de primera instancia y con frecuencia jueces de apelación de las jurisdicciones inferiores. Son los tribunales de condado o de distrito o, a veces, los tribunales civiles o los penales, ayudados frecuentemente por un tribunal de tutelas y de sucesiones. Todavía más alto se halla el tribunal intermedio de apelación y, finalmente, la corte suprema de apelación.<sup>1</sup>

En segundo lugar, la justicia se hace normalmente por un juez único, incluso cuando un tribunal comprende numerosos miembros. Sólo ante los tribunales de apelación, intermedios y supremos, la justicia es colegiada.

En tercer término, los miembros de los tribunales no resuelven más que sobre los puntos de derecho planteados en el litigio. La determinación de los hechos, en materia civil o penal, corresponde a un jurado, en virtud de disposiciones constitucionales;<sup>2</sup> y los tribunales de apelación, que resuelven sin jurado, carecen, en principio, del derecho de examinar nuevamente los hechos.<sup>3</sup>

Finalmente, el juez, en los Estados norteamericanos, es normalmente un juez elegido por sufragio universal, salvo en diez de los trece Estados originarios. En todo caso —pues el análisis revela casi tantos sistemas de selección de los jueces como Estados, si no más, pudiendo variar el sistema según los tribunales a proveer—, la elección desempeña ordinariamente un papel preponderante en la selección de los jueces.<sup>4</sup> Mucho se ha escrito contra la elección de los jueces o en su defensa y muchas páginas también para estudiar la manera de me-

28.—

1. El sistema judicial es frecuentemente más complejo de lo que puede deducirse de este esquema. V. como ejemplos de estudios monográficos, Delmar KARLEN and Robert D. MARTINSON, *Statutory Courts of Wisconsin*, "Wisc. L. R." (1949), pp. 207-279, y TALBOTT, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1.

2. Constitución, art. II, sección 2, párrafo 3 y Sexta y Séptima Enmiendas.

3. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 208. Respecto al jurado, v. *ibid.*, N° 277.

4. Cf. EVAN HAYNES, *The Selection and Tenure of Judges* (1944); HENRI BATIFFOL, *Remarques sur le fonctionnement de la justice civile aux Etats-Unis*, "Bull. Soc. Leg. Comp.", 1937, pp. 117-118; HURST, pp. 122-146; GRAVES, pp. 673-680; OGG and RAY, pp. 1004-1007; LUMMUS, *op. cit. supra*, N° 25, nota 1; BOTEIN, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1; PHILBRICK MCCOY, *Judicial Conduct and Judicial Selection*, "South. Cal. L. R." (1950), Vol. 24, pp. 1-41; PAUL BROSMAN, *Judicial Selection in the United States*, "Tul. L. R." (1949), Vol. 23, pp. 491-498; CHARLES E. KENWORTHY, *The Pennsylvania Plan to Divorce Judges from Politics*, "Temple L. Q." (1952), Vol. 25, pp. 410-419; HARLAN F. STONE, *Law and its Administration* (1915), pp. 181-187. V. igualmente, ALLEN WARDWELL, *Selection of Judges in New York*, 287 "J. Am. Jud. Soc." (1944), pp. 8-10.

jorarla. En la medida en que se puede apreciar, el sistema es malo, cuando no malísimo,<sup>5</sup> a pesar de los varios correctivos que se precisarán en seguida. Es una supervivencia de las ideas de la época de Jackson<sup>5 bis</sup> y no puede ser defendido hoy más que invocando sentimentalmente supuestos principios democráticos y cerrando los ojos a la realidad; contestando, cosa probablemente excesiva, que ningún sistema de designación de jueces, en el marco estatal, puede dar mejores resultados; o, en fin, afirmando que, de hecho, las funciones de los magistrados de los tribunales importantes quedan normalmente vacantes entre las elecciones y que entonces los jueces temporalmente designados por el Gobernador son casi siempre reelegidos —lo que, ciertamente, no es una defensa del sistema.

El vicio principal de todo esto es, por supuesto, la falta de independencia de la magistratura, nombrada de la misma forma que los diputados y los senadores<sup>6</sup> y sometida a reelección en intervalos aproximados de dos años normalmente para los jueces de paz y de dos o cuatro años para los jueces de condado o de distrito.<sup>7</sup>

Es verdad que los partidos tienen cierto interés en presentar a los electores personas dignas de las funciones a las que aspiran; pero todavía es mayor su interés en presentar personas que, sin causar escándalo, favorezcan a los miembros y protegidos del partido.

La falta de independencia toma además diferentes formas según los hombres y, en cierta medida, según las jurisdicciones. Algunas formas son benignas: la pérdida de tiempo causada al magistrado por su participación en reuniones políticas, comidas de club, comidas en familia, conversaciones, etc., necesarias para asegurar su reelección. Otras son más graves, tanto más cuanto que si el "americano medio" es en muchos aspectos más escrupuloso que el francés, no parece, en cambio, haber reaccionado todavía suficientemente contra la idea de que el ejercicio del poder es un privilegio debido al partido y que se debe ejercer en beneficio del mismo.

El segundo vicio del sistema es la mediocridad de la magistratura. Si en los centros de población importantes los aspirantes al tribunal de

5. V. sin embargo, René DAVID, *Cours de droit civil comparé 1951-1952, Introduction au droit des Etats-Unis d'Amerique*, pp. 266-268, atribuyendo a causas distintas a la elección la debilidad de la magistratura de los Estados.

5 bis. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 55.

6. El juez no hace, sin embargo, una campaña electoral tan ruidosa como la de un diputado; pero durante la campaña electoral de los jueces inferiores en un barrio popular de Nueva York, se puede observar una gran profusión de costosos carteles redactados en italiano, griego, yiddish, etc., y, eventualmente, en inglés.

7. Cf. Harold R. MEDINA, *Procedural Reform and the Achievement of Justice*, "Wash. and Lee L. Rev." (1954), Vol. 11, pp. 141-153. Respecto al control de la magistratura por los partidos, v. también McKEAN, *Party and Pressure Politics* (1949), pp. 283-331-338.

derecho común han realizado casi todos sus estudios de derecho y ejercido una actividad jurídica, no acontece lo mismo en los centros menores y con los aspirantes a las jurisdicciones inferiores. En cuanto a éstas, los únicos candidatos con conocimientos jurídicos son los abogados dedicados a la práctica y que no tienen intención de renunciar a su actividad privada convirtiéndose en jueces. Es inútil extenderse sobre los peligros que ofrece esa acumulación. Además, si la candidatura al Congreso no es normalmente un acto de "fracasados", porque la actividad legislativa puede ser llevada adelante con una actividad personal, la persona que aspira a un puesto de juez por dos o, incluso, cuatro años, con un sueldo generalmente mediocre, no es ordinariamente un abogado que por sus méritos y su trabajo haya logrado una situación importante. En el mejor de los casos, será un joven abogado que desee darse a conocer y continuar la práctica privada después, cuando para ser elegido sea necesario renunciar a ella.

No obstante, es necesario repetirlo: este aspecto demasiado pesimista del reclutamiento de la magistratura estatal, no se aplica a todos los Estados, ni a todas las jurisdicciones, ni a todos los hombres. Algunos Estados, como ya hemos dicho, hacen designar los jueces por el Gobernador y —quizá, en verdad, en razón del carácter de esos Estados— los resultados de esa forma de nombramiento parecen mejores. Otros hacen la designación por la Legislatura o por el Gobernador a propuesta de la Legislatura, o lo hacen elegir de entre sus miembros. Cuando la elección es el medio —lo que, por otra parte, es el caso más corriente—, diversas medidas o prácticas limitan sus inconvenientes. Ordinariamente, los abogados "patrocinan" algunos candidatos o a uno de ellos y aseguran así la elección de un personaje conveniente que, por lo general, a la expiración de sus funciones, será reelegido sin oposición. Algunos Estados establecieron un escrutinio "no partidarista";<sup>7 bis</sup> otros, garantizan al elegido el ejercicio de sus funciones por un período más largo: seis, ocho o doce años, e incluso de por vida, al menos para los jueces de los tribunales de apelación o de la Corte Suprema del Estado;<sup>8</sup> o bien, todavía, los jueces son reelegidos prácticamente siempre y esa estabilidad evita que los mejores candidatos se desanimen.

Algunos Estados llegan, porque ofrecen situaciones materiales apetecibles,<sup>9</sup> o, simplemente, amplias posibilidades sociales, a garantizar

7 bis. Cf. Charles R. ADRIAN. *Some General Characteristics of Nonpartisan Elections*, "Am. Pol. Sc. Rev." (1952), Vol. 46, pp. 766-776.

8. Respecto a la duración de las funciones de juez, v. principalmente GRAVES, pp. 680-683; *The Book of the States 1950-1951*, p. 507.

9. Sobre el sueldo de los jueces, v. principalmente GRAVES, pp. 682-683; *The Book ...* pp. 510-513. El sueldo de los jueces de condado y de distrito va

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

al reclutamiento una sana competencia. En fin, en todos los escalones de los tribunales, hay que tener en cuenta el espíritu cívico de algunas personas. El reclutamiento de la magistratura de Estado deja, en conjunto, mucho que desear, pero hay que guardarse de condenar sin excepciones un sistema judicial al que han pertenecido hombres como Holmes y Cardozo.

29.—En el escalón inferior de la organización judicial se encuentra, en las zonas rurales, un juez de paz (*justice of the peace*; refiriéndose la palabra *justice* al juez y no al tribunal).<sup>1</sup>

El juez de paz, en la forma en que existe actualmente en los Estados Unidos, se remonta al precedente inglés de la Edad Media.<sup>2</sup> Una ley de Eduardo III, de 1344, estableció, en efecto, que los ciudadanos de buena reputación serían designados “guardianes de la paz”, con la misión de resolver las pequeñas diferencias entre vecinos o los pequeños delitos que no justificaban un desplazamiento a la ciudad. Estos jueces de paz, no juristas y sin retribución, tuvieron bastante éxito en sus funciones, que exigían más honestidad, inteligencia, simpatía humana y sentido común, que conocimiento de las complejidades del derecho, y se atrajeron el respeto de sus ciudadanos y el de Voltaire. Sus funciones se consideraban como una distinción y sus titulares hacían seguir orgullosamente su nombre de las iniciales J. P.: *Justice of the Peace*.

La institución fue llevada a América, en donde ha subsistido durante tres siglos sin grandes modificaciones. Pero el único cambio acontecido fue bastante perjudicial: consistió, bajo la influencia de las ideas democráticas jaksonianas, en hacer elegir a los jueces de paz, que hasta entonces habían sido simplemente nombrados.

Esta reforma echó a perder la institución, hoy día violentamente criticada. El elegido por un partido no es ya el “notable” orgulloso de su pequeña magistratura y deseoso de ejercerla rectamente. Para aceptar unas funciones tan mediocres y tan mal pagadas, incluso teniendo en cuenta que ellas no impiden el ejercicio de otra profesión, se

---

de 500 a 18,500 dólares, con un promedio de 4,000 ó, quizá, 5,000 dólares. Los sueldos de los jueces de apelación intermedia son de 6,500 a 30,000 dólares, con un promedio de alrededor de 10,000 dólares. El sueldo de los jueces de suprema corte, oscila entre 6,500 y 30,000 dólares, con un promedio probablemente algo superior a los 10,000 dólares.

29.—

1. Cf. James P. ECONOMOS, *Traffic Courts and Justice of Peace Courts*, “N. Y. Un. L. R.”, (1950), Vol. 25, pp. 66-84; Howard K. ZIMMERMAN, *Justice of the Peace Courts — Recommendations*, “Ore. L. R.” (1942), Vol. 21, pp. 380-384.

2. Cf. DAVID, *op. cit.*, pp. 303-304.

ha de ser, o bien un pequeño rentista, o, con mayor frecuencia, un incapaz o una persona colocada por un partido para su servicio.<sup>3</sup> Se le reprocha su incompetencia y su parcialidad, sobre todo contra los ajenos al Estado. Además, a falta de sueldo fijo o suficiente,<sup>4</sup> recibe con frecuencia unos honorarios proporcionales a la multa o condena que impone; lo que da lugar a una desagradable tendencia a condenar.<sup>5</sup>

3. Un estudio realizado en Pennsylvania con bastante amplitud, muestra que los jueces de paz son reclutados entre todas las profesiones: médicos, herreros, vendedores de bebidas, periodistas, granjeros, empleados de pompas fúnebres, obreros, etc. La mayor parte de ellos conservan su actividad anterior y muy pocos tienen conocimientos jurídicos. V. William W. LITKE, *Survey of The Minor Judiciary in Pennsylvania* (1942), p. 27, citado por GRAVES, p. 660. V. también TALBOTT, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1.

4. La remuneración del juez de paz está prevista normalmente en la Carta municipal y del condado que fija su existencia. Parece que, la mayor parte de las veces, el juez de paz no percibe un sueldo fijo, o recibe un sueldo muy insuficiente para subvenir a sus necesidades. Los honorarios proporcionales que se le conceden son también, frecuentemente, muy escasos. Un estudio hecho en un condado de Ohio en 1932, revela que la renta anual de un juez de paz, bajo forma de honorarios de toda naturaleza, era un promedio de cuatrocientos quince dólares con setenta y cinco centavos, siendo sus límites extremos de 420 dólares y de 2.557,06 dólares por año. Sesenta y ocho por ciento de los jueces habían percibido menos de trescientos dólares y sólo el ocho por ciento habían percibido más de mil dólares. V. Paul F. DOUGLASS, *The Justice of the Peace Courts of Hamilton County, Ohio*, p. 70, citado por GRAVES, pp. 661. V. también TALBOTT, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1.

5. "La mayoría (de los jueces de paz) está mucho más interesada por los honorarios que pueda obtener, escribe GRAVES, pp. 659, que por la justicia que pueda hacer. El hecho de que la mayoría de los jueces sean remunerados sobre la base de honorarios en vez de sueldos fijos constituye uno de los más serios defectos del sistema. Se ha llegado al punto de que las iniciales 'J. P.' han sido traducidas burlescamente por *judgement for the plaintiff* (sentencia a favor del demandante), puesto que sólo dando razón al demandante puede el juez asegurar sus honorarios. Una gran cantidad de jueces de paz se han puesto de acuerdo con la policía para establecer 'trampas de velocidad' (*speed traps*), con objeto de extorsionar a los automovilistas. Los ajenos a la comunidad son sus víctimas preferidas, porque carecen de influencia política y, en general, aceptan pagar la multa para evitar demoras suplementarias. Hay, desde luego, algunos jueces que tratan de cumplir honestamente sus funciones, pero el porcentaje de ellos es lamentablemente bajo."

Las *speed traps* a que el autor hace alusión consisten en hacer incurrir en exceso de velocidad incluso a un automovilista respetuoso de los reglamentos de policía. En una carretera en la que la velocidad autorizada es de 55 millas por hora, un cartel invisible señala los límites administrativos de un poblado en donde la velocidad máxima es de 25 millas por hora. Las primeras casas están varios cientos de metros más lejos, quizá invisibles a la altura del letrero. Antes incluso de que el automovilista llegue, si no ha reducido inmediatamente su marcha a la velocidad reglamentaria, es detenido y conducido ante el juez de paz, a su domicilio particular. Después de un regateo, el automovilista es condenado a una pequeña multa. Una parte de ésta va al Estado (o se supone que va), otra es para la policía y la tercera es para el juez. *The American Automobile Association*, que realiza una vigorosa campaña contra estas trampas, afirma que algunos jueces de paz recaudan por este medio cerca de 100,000 dólares al año.

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

Las funciones ejercidas por los jueces de paz, tan discutibles, están lejos de ser despreciables. Constituye, con sus colegas de las ciudades, jurisdicciones muy importantes para el conjunto de los litigantes. En materia penal juzgan las pequeñas infracciones y en los asuntos de mayor gravedad, la Constitución y la ley les permiten a veces ordenar detenciones y proceder a los primeros interrogatorios de los delinquentes; juegan, en ciertos aspectos, el papel de jueces de instrucción, decidiendo si el delincuente debe ser detenido o no, y si las actuaciones judiciales deben proseguirse.<sup>6</sup>

En materia civil, el límite superior de la competencia de los jueces de paz varía entre cincuenta y mil dólares, pero generalmente es de cien, doscientos o trescientos dólares.

Además, el juez de paz está capacitado para efectuar matrimonios, recibir juramentos o actuar como testigo en diversos actos jurídicos.<sup>7</sup>

La competencia del juez de paz es generalmente concurrente con la de los tribunales superiores, pudiendo el demandante escoger entre el juez de paz o el tribunal de derecho común. Es raro que el juez de paz resuelva en última instancia. En la mayor parte de los casos decide a reserva de apelación, ya ante el tribunal de condado, ya, más generalmente, ante el tribunal intermedio de apelación.

Su competencia territorial es variable. Lo más frecuente, al parecer, es que se extienda a todo el condado, pero se divide y comparte con los otros jueces de paz de la jurisdicción.

El juez de paz no está obligado normalmente a conservar vestigio alguno de los procedimientos que ante él se siguen o de las decisiones que pronuncia. En una palabra, no es una *court of record*. Cuando debe llevar una relación y conservar los expedientes, se tiende a que delegue esas funciones, con bastante frecuencia, en su mujer y en sus hijos.<sup>8</sup>

---

Conviene añadir que, incluso en materia civil, los jueces de paz se hacen una competencia encarnizada y llega a ocurrir que un pequeño número de ellos consiga acaparar todos los asuntos de un condado (cf. GRAVES, p. 662), principalmente poniéndose de acuerdo con algunos abogados para favorecer a sus clientes (GARNER, *op. cit.*, p. 192). Es esta competencia lo que explica que los jueces de paz se hagan notar públicamente mediante insignias bastante visibles y, por la noche, con iluminación de gas neón.

6. V. CALLANDER, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1, pp. 50 y ss.

7. V. una enumeración de las diversas especies de casos juzgados por jueces de paz, en CALLENDER, pp. 52 y ss.

8. Algunos Estados han tratado de poner remedio a la institución. En particular, Virginia ha creado un nuevo tipo de *trial justice*. Es éste un abogado, escogido por el juez de circuito como ayudante suyo por cuatro años, que se ocupa de los asuntos que le encarga su superior, desplazándose para estar cerca de los justiciables, actuando en el lugar que le conviene. Un *assistant judge* puede ser nombrado en las ciudades si se hace sentir su necesidad. En las regiones poco pobladas, un *assistant* puede servir dos condados o no servir más que medio tiempo. (V. principalmente Herbert HARLEY, "J. Am. Jud. Soc." Aug. 1942, p. 26;

30.—En las ciudades se encuentran a veces jueces de paz, otras, tribunales municipales, de los que hablaremos más adelante; pero, en ocasiones, también *magistrates* o, incluso, *aldermen*, equivalentes casi a los jueces de paz.

Sea el que sea su nombre, no son superiores a los jueces de paz de las zonas rurales, ni en competencia legal, ni, desgraciadamente, en valor profesional. Todavía más que los jueces de paz, se hallan propicios a las presiones políticas y a la corrupción y algunos autores no encuentran expresiones bastante severas contra ellos, para saciar su indignación.<sup>1</sup>

No obstante, no hay que creer que esos magistrados, que al parecer no son, en su mayoría, honestos, sean injustos en todas las cuestiones; pero el hecho de que estén prestos a condenar al inocente o absolver al culpable, no sólo es desagradable —muy desagradable— en sí, sino que invita a todo el mundo a buscar, para sí o contra su adversario, una influencia o presión sobre el magistrado.

En 1935, la situación en Filadelfia era de tal naturaleza, que 27 de 28 magistrados estaban sometidos a procesos penales;<sup>2</sup> pero esta cifra revela una situación excepcional y, en todo caso, la moralidad media de los magistrados es probablemente mayor hoy que en aquella época.

31.—En las ciudades importantes,<sup>1</sup> se encuentra a menudo, por encima de los *magistrates* o, lo que es más frecuente, en su lugar, un tribunal municipal (*municipal court*), creado por la propia ciudad o, más corrientemente, por el Estado.<sup>2</sup> Este tribunal funciona a la vez como tribunal de primera instancia de competencia reducida, en lo civil y en lo penal,<sup>3</sup> y actúa como jurisdicción de apelación de los *magistrates*, cuando éstos existen.

---

Arthur F. KINGDOM, *The Trial Justice System of Virginia*, *ibid*, April 1940, pp. 216-221; OGG and RAY, p. 944; GRAVES, pp. 662-663.

30.—

1. Cf. GRAVES, pp. 663-666, OGG and RAY, p. 1067.

2. Cf. GRAVES, p. 665.

31.—

1. Sobre la administración de justicia en las grandes ciudades y los problemas particulares que plantea, v. el estudio monográfico de Maxime Boord VIRTUE, *A Survey of Metropolitan Courts: Detroit Area* (1951).

2. Sobre la institución del tribunal de Chicago, v. HURST, pp. 89-90.

3. El tribunal municipal de Nueva York, por ejemplo, tiene competencia para asuntos civiles cuya cuantía no sea superior a 1,000 dólares.

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

En las ciudades más grandes, se divide en salas o secciones sobre una base geográfica o funcional y realiza una actividad sumamente importante.<sup>4</sup>

Contrariamente a los jueces de paz y a los *magistrates*, los tribunales municipales son, en general, bastante apreciados,<sup>5</sup> sus jueces son mejores juristas y dan pruebas de una mayor moralidad. Algunos autores quisieran verlos extenderse a costa de los *magistrates* y de los tribunales jerárquicamente más altos, pero normalmente menos rápidos y más costosos.<sup>6</sup>

En el mismo grado que los tribunales municipales y con las mismas ventajas que ellos se encuentran a menudo tribunales especializados: tribunales de relaciones familiares (*family courts*); tribunales de menores (*juvenile courts*); tribunales para pequeñas reclamaciones (*small claims courts*); tribunales de tránsito (*traffic courts*); tribunales de testamentos y sucesiones (*probate courts*), etc.<sup>7</sup>

32.—A pesar de la importancia de los tribunales municipales, que, por otra parte, no existen más que en los grandes centros urbanos, los verdaderos tribunales de primera instancia son los tribunales de condado (*county courts*), o los tribunales de distrito (*district courts*).<sup>1</sup>

Pese a su nombre, estos tribunales son instituidos siempre por el Estado. Habitualmente son llamados tribunales de condado, en los Estados donde su competencia se extiende, en principio, sobre un condado—salvo en ocasiones en que abarca varios—; tribunales de distrito o, más raramente, tribunales de circuito, en los Estados que han preferido agrupar varios condados dentro del “distrito” o “circuito” de cada tribunal.<sup>1 bis</sup> Todavía, otras veces, son llamados tribunales superiores (*superior courts*). Su nombre y su competencia son susceptibles de muchas otras variantes: por ejemplo, es sabido que en el Estado de Nueva York sólo existe un tribunal de este grado en el cual 110 magistrados se distribuyen en nueve distritos judiciales, tribunal que es llamado Suprema Corte (*Supreme Court*), aunque tenga por encima al Tribunal de Apelación (*Court of Appeals*); ella es suprema, en cuanto resuelve en apelación de la *City Court*, de la *Surrogate's Court*, de las *Special*

4. El tribunal de Filadelfia conoce de 50,000 asuntos anualmente.

5. Cf. GRAVES, p. 668.

6. Cf. GRAVES, p. 668.

7. Cf. GRAVES, p. 668; *Children and Families in the Court of New York City. A Report... and a Study by* Walter GELLHORN (1954).

### 32.—

1. Cf. COUNCIL OF STATE GOVERNMENTS, *op. cit.*, *supra*, N° 25, nota 1.

1 bis. La agrupación se realiza de una forma muy variable, según los Estados: Nueva York tiene nueve distritos, Illinois diecisiete y Pennsylvania cincuenta y siete.

*Surrogates*, de la *Court of Claims*, de los *County Judges* y *Special County Judges*, de los *Municipal Courts*, etc.

Estos tribunales son, pues, tribunales serios, con un reclutamiento tan bueno como lo permite el sistema de elección. Se integran de uno, dos o tres jueces, a veces más, y cuando se extienden a varios condados se organizan normalmente de tal forma que la justicia se dicte en cada uno de ellos, bien por un juez residente, bien por un juez que, por lo menos una vez al año, pasa a celebrar una sesión.

Son *courts of records*, es decir, que conservan huella de sus procedimientos y de sus resoluciones, mientras que los tribunales municipales no guardan necesariamente informe completo de los procedimientos. Son, igualmente, llamados *trial courts* (literalmente: tribunales de juzgamiento de los hechos), porque es principalmente ante ellos donde funciona el sistema de juicio de los hechos por un jurado. Son estos tribunales los responsables de la administración de justicia en todos los asuntos de cierta importancia. Aparte de estas generalidades, sin embargo, es difícil agregar más precisiones, a causa de la variedad de esos tribunales.

En la mayoría de los Estados, según parece, el mismo tribunal tiene competencia en materia civil y penal, competencia que ejerce, sencillamente, en audiencias separadas. Pero en otros Estados dos tribunales tienen competencia sobre el mismo distrito: en Pennsylvania, por ejemplo, la *court of common pleas*, para asuntos civiles y la corte penal, sesionan como *court of oyer and terminer* para los asuntos graves y en *court of quarter sessions* para los secundarios. En realidad, los mismos magistrados pueden actuar frecuentemente en los distintos tribunales; pero, como hemos dicho, en todo caso, incluso cuando por el número de los asuntos el tribunal comprende varios magistrados, cada uno actúa ordinariamente solo. El tribunal tiene normalmente una competencia general, en cuanto que, por un lado, puede juzgar directamente un asunto que es, al mismo tiempo, de la competencia de un tribunal inferior —lo que no acontecerá más que para disponer del beneficio del juicio de los hechos por un jurado, garantizado por la Constitución— y, por otro, tiene competencia sobre cuestiones de cualquier naturaleza; incluso, en ocasiones, sobre asuntos de carácter administrativo.<sup>2</sup>

Sin embargo, en un gran número de Estados se encuentran tribunales de sucesiones (*probate courts*, *surrogate courts*, *orphans courts*).

El tribunal puede ser, al mismo tiempo, juez de apelación de las decisiones de los tribunales inferiores, pero esta apelación se interpone ordinariamente ante los tribunales de apelación, sobre todo cuando existe un tribunal intermedio de apelación.<sup>3</sup>

2. Cf. *infra*, N° 35.

3. Cf. GRAVES, pp. 669-670; CALLENDER, pp. 29 y ss.

33.—Por encima de los tribunales de condado o de distrito se encuentran, casi en una tercera parte de los Estados, los que habitualmente se han calificado de tribunales intermedios de apelación, aunque en la práctica llevan más bien el nombre de tribunal superior (*superior court*), tribunal de apelación (*appellate court*) o tribunal de circuito (*circuit court*).<sup>1</sup>

El número, la importancia y la competencia de estos tribunales depende de la organización local. A menudo existe sólo un tribunal intermedio en el Estado. En Nueva York, la Suprema Corte, que como hemos dicho se clasifica en principio en el grado de los tribunales de condado y de distrito,<sup>2</sup> comprende dos secciones: una de primera instancia (*trial*), correspondiente en realidad a un tribunal de distrito o, más exactamente, a nueve tribunales de distrito; y una sección de apelación (*appellate*), correspondiente a un tribunal intermedio de apelación y dividida en cuatro departamentos. En otros Estados, por el contrario, existen varios tribunales intermedios de apelación.

Los tribunales se forman, normalmente, con tres o nueve jueces que sesionan en colegio, pero que, no obstante, en ocasiones, se dividen en secciones.

El objeto esencial de los tribunales intermedios de apelación es el de aliviar al tribunal superior de apelación del control que debe ejercer sobre los tribunales de condado o de distrito y también, ordinariamente, sobre los tribunales inferiores. Asimismo tienen frecuentemente competencia de apelación definitiva; sea para cierta categoría de asuntos, por ejemplo, en las apelaciones de jurisdicciones inferiores; sea hasta determinada cantidad, a menos de que el litigio suponga la interpretación de la Constitución del Estado o de la Constitución federal. A veces, por el contrario, algunos asuntos se les escapan y van directamente en apelación al supremo tribunal de apelación.

Al lado de esta competencia, que es su razón de ser, los tribunales intermedios de apelación tienen a veces una competencia de primera instancia, obligatoria o facultativa, sobre ciertas especies de asuntos.

34.—Finalmente, en la cima de la jerarquía judicial, se encuentra el tribunal de apelación de última instancia, establecido en todos los

---

33.—

1. Obsérvese que las expresiones *superior court* y *circuit court* pueden designar, según los Estados, un tribunal de primera instancia o un tribunal de apelación.

2. *Supra*, N° 32.

Estados, salvo en New Hampshire, por la Constitución del Estado y, generalmente, llamado Suprema Corte.<sup>1</sup>

La Suprema Corte tiene ordinariamente cinco, siete o nueve jueces, que sesionan todos juntos o, más raramente, en secciones. Sus magistrados son designados normalmente por un término más largo que los otros y recibe un sueldo más importante.<sup>2</sup>

Las sesiones de la Corte se fijan habitualmente por la ley, a reserva del derecho de aquélla a modificarlas según las necesidades de la justicia, y tienen lugar la mayor parte de las veces en la capital del Estado; pero pueden celebrarse también en una o más de las principales ciudades.

En principio, la Suprema Corte no juzga los hechos apreciados por el jurado, sino, únicamente, los puntos de derecho. Sin embargo, en ciertos casos, puede devolver las actuaciones al tribunal inferior para obtener nuevos testimonios.

35.—La competencia de los tribunales de los Estados, en su conjunto, está claramente definida. Tienen estos tribunales una competencia general sobre la totalidad del derecho.<sup>1</sup> Incluso cuando un caso es de la competencia de los tribunales federales, los tribunales de los Estados no son necesariamente incompetentes; antes al contrario, son normalmente competentes en tanto que el demandado no pida que el asunto sea remitido a un tribunal federal. Lo mismo que acontece en los asuntos que son exclusivamente de competencia federal.<sup>2</sup>

Esta competencia general se extiende a esas dos grandes ramas del derecho que, aparte del derecho legislado, son el *common law* y la *equity*. Primitivamente, cada una de estas ramas era administrada,

34.—

1. En el Estado de Nueva York el tribunal supremo es la *Court of Appeals*; en Nueva Jersey, se llama *Court of Errors and Appeals*; en Massachusetts y en Maine, *Supreme Judicial Court*. Texas tiene dos *Supreme Courts*, una en materia civil y otra para las cuestiones criminales. Cf. GRAVES, p. 671; CALLENDER, pp. 24 y ss.

2. Cf. *supra*, N° 28 nota 9. El sueldo es a veces fijado en una cantidad muy baja en las Constituciones de los Estados que datan del siglo XIX y es difícil de modificar; pero entonces se ha visto a los tribunales, recurriendo a los medios de interpretación más adelantados, afirmar que esas disposiciones no tenían más finalidad real que la de garantizar un sueldo suficiente y que, a pesar de su redacción, no prohibían de ninguna forma a la Legislatura votar un sueldo más elevado.

35.—

1. Sobre el conjunto de las funciones de los tribunales de los Estados, v. HURST, pp. 170-195.

2. Cf. *supra*, N° 18.

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

como en Inglaterra, por tribunales propios; pero poco a poco, más o menos rápidamente, según los Estados, se llega a encontrar a los mismos jueces actuando en los dos órdenes de tribunales, o al mismo tribunal interviniendo en las audiencias de *common law* y en las de *equity*. En la actualidad, sólo ocho Estados conservan dos especies de jurisdicciones realmente separadas. En la mayor parte de los otros, el mismo personal judicial interviene en la misma audiencia en los asuntos de *common law* y en los presentados de acuerdo con la *equity*. Sólo las reglas de fondo y muy débilmente el procedimiento, siguen siendo diferentes.<sup>3</sup>

Los tribunales —en algunos Estados tribunales especiales—, tienen también competencia para intervenir en cuestiones administrativas, siempre que la Administración, en una u otra forma, lesiona un derecho o desconoce una libertad. Pero la mayor parte de los Estados admiten la regla del “agotamiento de la vía administrativa” (*exhaustion of administrative remedies*), según la cual los tribunales no pueden intervenir sino cuando todas las gestiones y todos los recursos posibles ante la Administración han sido ejercitados. Algunos, sin embargo, prefieren aceptar los recursos judiciales concurrentemente con los de la vía administrativa. Resolviendo en *equity*, los tribunales no sólo pueden condenar a la Administración al pago de daños y perjuicios, sino también dirigirle mandatos o imponerle prohibiciones.

La respectiva competencia de las diferentes jurisdicciones dentro del sistema de los tribunales estatales ha sido indicada ya. Sólo una observación se hace necesaria: no hay que suponer, ni que las posibilidades de apelación se limiten siempre a la atribución de un segundo grado de jurisdicción, ni que abran los recursos de las justicias de paz a la suprema corte, pasando por encima de todas las jurisdicciones intermedias. Las posibilidades de apelación varían según los Estados y según los asuntos, pero la regla más general parece ser la de la doble apelación y, por consiguiente, de triple instancia.

Los tribunales pueden tener atribuciones extrajudiciales. En diez Estados, la Suprema Corte tiene el deber, impuesto por la Constitución o por la ley, de dar opiniones jurídicas (*advisory opinions*), sea en casos particulares, sea, en general, al Gobernador o a la Legislatura, o a ambos.<sup>4</sup> A falta de disposición constitucional o legal, los tribunales

3. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 267.

4. Cf. Preston W. EDSALL, *The Advisory Opinion in North Carolina*, “North Car. L. R.” (1949), Vol. 27, pp. 297-344; Oliver P. FIELD, *The Advisory Opinion. An Analysis*, “Ind. L. R.” (1949), Vol. 24, pp. 203-230; Aaron MARDER, *The Power of the New Jersey Supreme Court to Give Advisory Opinions*, “N. J. L. J.” (1951), Vol. 74, pp. 1-6. V., entre muchos otros ejemplos, In re Opinion of the Justices (1936), 294 Mass. 623, 3 NE (2d) 218; In re Opinion of the Justices (1935), 87 N. H. 492, 179 Atl. 344, 110 ALR 819.

consideran generalmente, al igual que la Suprema Corte de los Estados Unidos, que carecen de poder para emitir opiniones consultivas.<sup>5</sup>

Esta competencia consultiva no debe ser confundida con la posibilidad que tienen los tribunales, y no sólo la Suprema Corte, de emitir, entre partes, sentencias meramente declarativas; al menos en los muy numerosos Estados que, conforme a la tendencia reciente, han dictado leyes al efecto.<sup>6</sup> A diferencia de las sentencias declarativas, las opiniones consultivas no pueden nunca emitirse a solicitud de particulares. Además, no constituyen verdaderas sentencias y no gozan, ni de la autoridad de cosa juzgada, ni de la fuerza de precedente.<sup>7</sup>

Para terminar, los tribunales se ven atribuir con frecuencia tareas administrativas.<sup>8</sup>

36.—Las relaciones entre los tribunales de los Estados y los tribunales federales requerirían, para ser tratadas de manera completa, amplias y complejas consideraciones. Nos parece suficiente señalar en este lugar los puntos de contacto más importantes entre ambos sistemas judiciales independientes.<sup>1</sup>

Hemos visto, en principio, que cada uno de los dos sistemas de tribunales podía ser requerido para administrar el derecho del otro,<sup>2</sup> y es éste, no sólo el punto de contacto más importante entre ellos, sino la fuente de muchas otras relaciones. Vimos, por ejemplo, que la competencia o la supremacía federales en materias de derecho federal, estaba garantizada por la posible transferencia de un expediente judicial de un tribunal de Estado a un tribunal federal, o por la apelación de un tribunal estatal a la Suprema Corte.<sup>3</sup> Veremos, también, cuáles son las reglas de decisión que siguen los tribunales federales cuando aplican el derecho de un Estado, o los tribunales de un Estado al aplicar el derecho federal.<sup>4</sup>

5. Cf. *Anway vs. Grand Rapids Ry. Co.* (1920), 211 Mich. 592, 179, NW 350, 12 ALR 26.

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 282.

7. *Commonwealth vs. Welosky* (1931), 276 Mass. 398, 177 NE 656.

8. Cf. TALBOTT, *op. cit., supra*, N° 25, nota 1. Para los tribunales del Distrito de Columbia, v. "Harv. L. R." (1952), Vol. 65, p. 509.

36.—

1. Cf. HART and WECHSLER, *op. cit., supra*, N° 9, nota 1.

2. Cf. *supra*, Núms. 18 y 19.

3. Cf. *supra*, N° 18.

4. Cf. *infra*, Núms. 38 y ss. Sobre la actitud que adoptan los tribunales federales y los de los Estados para juzgar de la constitucionalidad de las leyes, en relación con la Constitución de un Estado o el derecho federal, v. *Le syst. const.*, t. 2, N° 251.

Por otra parte, la existencia en la Constitución federal de garantías procesales a favor de los particulares, puede hacer de ciertas reglas o prácticas procesales verdaderas cuestiones federales, y proporciona así a los tribunales federales un derecho de control sobre el procedimiento de los tribunales de los Estados, en materia civil,<sup>5</sup> y todavía más, en materia penal.<sup>6</sup>

Este derecho de control es tanto más amplio, cuanto que las garantías constitucionales no son absolutamente precisas e incluyen la *due process clause* de la Décimocuarta Enmienda.

En materia penal el control puede ser preventivo, si el detenido o el acusado obtiene de los tribunales federales, antes del juicio, un *writ of habeas corpus*.<sup>7</sup> Y, desde luego, ningún control recíproco de los tribunales de los Estados sobre los federales es concebible aquí.

También es la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados, la que permite a los tribunales federales acordar, en determinadas condiciones, "injunctions" (mandatos) contra la aplicación de las leyes de los Estados<sup>8</sup> y, más ampliamente, les autoriza, en los casos previstos por la ley,<sup>8 bis</sup> a acordar una "injunction" ordenando la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal<sup>9</sup> o, inversamente, a expedir órdenes a los tribunales de los Estados.<sup>10</sup>

Por último, los tribunales de cada uno de ambos sistemas pueden reconocer los efectos de la litispendencia, ante los tribunales del otro, en una cuestión de la que ellos estén entendiendo también, y suspen-

5. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 280.

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 2 N° 288.

7. Cf. *Le syst. const.*, Núms. 285 y 288 y 28 U. S. C. § 2241 y ss. (1948). Nótese que el parágrafo 2251 autoriza expresamente a los tribunales federales, en determinadas condiciones, a ordenar la cesación inmediata de todo procedimiento intentado ante un tribunal estatal.

8. Cf. 28 U. S. C. § 2281 (1948). Es sabido, por otra parte, que los tribunales federales pueden prohibir, igualmente, la aplicación de una ley federal (28 U. S. C. § 2282, pero esta actitud no afecta a los tribunales de los Estados).

8 bis. Cf. *Amalgamated Cloting Workers vs. Richman Brothers Co.* (1955), 348 U. S. 511.

9. Cf. 28 U. S. C. § 2251, 2283 (1948); James Wm. MOORE, *Commentary on the U. S. Judicial Code* (1949), pp. 365-417. V. por ejemplo, *Capital Service, Inc. vs. N. L. R. B.* (1954), 347 U. S. 501, 98 L. ed. 887, 74 S. Ct. 699.

10. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 264. Respecto al carácter excepcional de las "injunctions" y de las órdenes dirigidas a los tribunales o a los jueces, sobre todo por los tribunales federales a los jueces o tribunales de los Estados, v. *Ex parte Fahey* (1947), 332 U. S. 258, 91 L. ed. 2030, 67 C. Ct. 1558; *Stefanelli vs. Minard* (1951), 342 U. S. 117 Cf. *St. John vs. Wisconsin Board* (1951), 340 U. S. 411. V. en contra, *Cooper vs. Hutchinson* (3rd. Cir. 1950), 184 F. (2d) 119. Consúltese sobre el poder de los tribunales federales de controlar la apreciación de los hechos de una Administración o de una Comisión administrativa de un Estado (cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 312): *De Novo Judicial Review of State Administrative Findings*, "Harv. L. R." (1952), Vol. 65, pp. 1217-1226.

der su decisión. Pero los efectos de esta litispendencia son diferentes según las jurisdicciones. Mientras que entre las jurisdicciones federales y entre las de los Estados, la litispendencia se reconoce normalmente,<sup>10 bis</sup> no ocurre así, habitualmente, por parte de los tribunales federales, cuando la cuestión está pendiente ante un tribunal estatal, considerándose que las partes tienen "derecho" a la jurisdicción federal.<sup>11</sup> Por el contrario, los tribunales federales tienen la facultad de obtener de los tribunales de los Estados, por "injunction", la suspensión de todo procedimiento sobre una cuestión que haya sido sometida a su conocimiento.

37.—Parece pues posible afirmar, en conclusión, que si la organización judicial federal es bastante satisfactoria, la de los Estados lo es, a menudo, mucho menos. Las principales razones de esta debilidad del sistema judicial de los Estados, parecen consistir en su complicación habitual,<sup>1</sup> y, sobre todo, en la elección de los jueces.<sup>2</sup> Sin embargo, como hemos dicho, es preciso guardarse de condenar en conjunto al personal judicial de los Estados: frecuentemente corrompido en el escalón de los jueces de paz, es sólo mediocre en los tribunales de condado o de distrito y se convierte en bueno para los tribunales de apelación.

A causa de esta superioridad intelectual y moral del personal de los tribunales de apelación, ha de lamentarse que la administración de justicia en los Estados resulte, en general, muy poco centralizada.<sup>3</sup>

El origen de este estado de cosas ha de buscarse en la historia; pero procede también del sistema de elección. Siendo los jueces elegibles, no existe para ellos "ascenso", así como tampoco jurisdicción disciplinaria.<sup>4</sup>

10 bis. No siempre se reconoce, en verdad, en beneficio de la jurisdicción a la que se acudió en primer término. V. nota "Harv. L. R." (1951), Vol. 65, pp. 348-349, y Kerotest Manufacturing Co. vs. C-O-Two Fire Equipment Co. (1952), 342 U. S. 180.

11. El tribunal federal puede, no obstante, al menos en ciertos casos, admitir la excepción de litispendencia: cf. *Power to Stay Federal Proceedings Pending Termination of Concurrent State Litigation*, "Yale L. J." (1950), Vol. 59, nota, pp. 978-991.

37.—

1. Acerca de los remedios considerados, v. GRAVES, pp. 686-690.

2. *Supra*, N° 28.

3. Cf. OGG and RAY, pp. 1002-1004; GRAVES, pp. 672, 865; HURST, pp. 92-97; MEDINA, *op. cit.*, *supra*, N° 28, nota 7.

4. Se debe señalar, sin embargo —sin que esta observación afecte a lo dicho en el texto—, que los aspirantes a un tribunal de apelación o a la Suprema Corte de un Estado son a veces personas que han sido jueces en un tribunal de primera

## LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS

Sólo cuatro remedios existen, o pueden existir, contra una mala administración de justicia: de un lado, la apelación, que es el remedio normal, pero cuya duración y costo desalientan con frecuencia a los litigantes; de otro, el *impeachment*, el *recall*, en una docena de Estados,<sup>5</sup> y en otra docena de éstos, una *address* de la Legislatura; remedios, todos ellos, que sólo pueden ser excepcionales.<sup>6</sup> Existe, evidentemente, al lado del Gobernador, un Abogado General (*Attorney General*),<sup>7</sup> pero su papel se limita a resolver consultas que le piden los gobernadores y otros altos funcionarios del Estado, a representar a éste ante la Suprema Corte y, en una cuarta parte de los Estados, a controlar el trabajo de los procuradores de Distrito (*District attorneys*), aunque éstos sean, como los jueces, designados mediante elección.<sup>8</sup> Lo que se necesita, normalmente, más allá del *judicial council*, que en donde existe parece prestar buenos servicios,<sup>9</sup> es un verdadero Ministerio de Justicia que disponga de suficientes facultades, pues aunque el Ministerio existe en ocho Estados, parece casi desprovisto de poderes.

Por curioso que parezca, es sólo en el plano interestatal y entre las cortes supremas, donde se ha esbozado un esfuerzo de coordinación. Bajo la égida de la *American Bar Association*, en efecto, se instituyeron, en 1913, la *American Judicature Society*, que agrupa a los juristas deseosos de mejorar la administración de justicia<sup>10</sup> y, en 1940, la *Conference of Chief Justices of State Courts of Last Resort*, donde los *Chief Justices* de las cortes supremas pueden estudiar todos los años los problemas de administración judicial comunes a todos los Estados.<sup>11</sup>

---

instancia y que esta cualidad, señalada en los carteles electorales, constituye una ventaja.

5. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 185.

6. Cf. OGG and RAY, pp. 1008-1009, GRAVES, pp. 682-685.

7. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 214. Respecto a sus poderes ante los tribunales, v. *State vs. Finch* (1929), 128 Kan. 665, 280, Pac. 910, 66 ALR 1369. Sobre otros poderes más amplios del *Attorney General* de California desde 1934, v. OGG and RAY, pp. 938-939.

8. Cf. GRAVES, pp. 690-697.

9. Cf. ROSCOE POUND, *Sources and Forms of Law* (1946), pp. 85-86.

10. La sociedad, cuya sede social es Ann Arbor (Michigan), publica el "Journal of the American Judicature Society".

11. Cf. "U. S. Law Week", Vol. 18, pp. 2075, 2115-2116; 9 Fed. Rules Decisions pp. 629-668; *The Book of the States 1950-1951*, p. 14.